

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Correo electrónico: jpmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL: 22 DE MARZO DE 2022

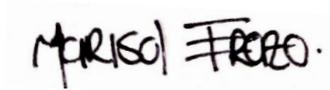
	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00234	VERBAL DE PERTENENCIA	RIGOBERTO GAITAN PALACIOS	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA-EL POBLADO-PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO RESUELVE VARIAS SOLICITUDES	18/03/2022
2	2019-00087	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA.	AUTO NIEGA NOTIFICACION	18/03/2022
3	2019-00180	EJECUTIVO	IMPORTADORA LÍDER DEL SUR S.A.S	JORGE ANDRÉS ARBOLEDA TORRES Y JANETH PATRICIA TORRES	AUTO REQUIERE PRIMERA VEZ CURADOR	18/03/2022
4	2019-00207	EJECUTIVO	SIGIFREDO VARGAS TOVAR	MARÍA EUGENIA NAVARRO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	18/03/2022
5	2019-00234	EJECUTIVO	LUIS ERLEY NARVAEZ PESILLO	BRAYAN ALEXANDER PARRA AVENDAÑO	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	18/03/2022

6	2020-00048	EJECUTIVO	ORZAIN BURGOS MERCADO	INÉS MANUELA LÓPEZ ORTIZ	AUTO REQUIERE CURADOR	18/03/2022
7	2020-00104	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELMIRO CUELLAR	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	18/03/2022
8	2021-00073	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON JAIR ARIAS MUÑOZ.	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	18/03/2022
9	2021-00117	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	AUTO DESIGNA CURADOR	18/03/2022
10	2021-00159	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AMILCAR EDGARDO PRIETO.	AUTO ORDENA ATENERSE A LO RESUELTO	18/03/2022
11	2021-00221	EJECUTIVO	MOTO FACTORY S.A.S	ADRIAN ALEJANDRO REVELO JURADO Y OTRO	AUTO CON RESERVA LEGAL	18/03/2022
12	2021-00242	EJECUTIVO	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S	YOLANDA LORA ROSAS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO ORIP	18/03/2022
13	2022-00026	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	18/03/2022
14	2022-00027	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	18/03/2022
15	2022-00034	CORRECCION REGISTRO CIVIL	JEFERSON FERNEY COLLO DAGUA		AUTO INADMITE PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA	18/03/2022
16	2022-00044	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NORALBA ALVEAR GAVIRIA	AUTO INADMITE DEMANDA	18/03/2022
17	2022-00046	VERBAL DE PERTENENCIA	LUZ ANGÉLICA CEBALLOS	EDILIO ANTONIO MARÍN SÁNCHEZ	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	18/03/2022

18	2022-00047	MATROMINIO	JEISON ADRIAN OLAYA CHARY	MARTHA BEATRIZ BECERRA ROMERO.	AUTO INADMITE MATRIMONIO	18/03/2022
----	------------	------------	------------------------------	--------------------------------------	-----------------------------	------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 DE MARZO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 503

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

1. La parte demandante allega constancia de inscripción de la demanda y un plano de identificación del inmueble, éste último será agregado al expediente para proveer sobre su admisión o rechazo en la etapa procesal oportuna (art. Art. 173 del C.G.P.), y se tendrá en cuenta la inscripción de la demanda para continuar con las etapas procesales subsiguientes.

2. Atendiendo que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI se pronunciaron¹, en tanto que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no lo hizo, pese a que el oficio respectivo fue debidamente radicado en sus dependencias², se tendrá por surtido su enteramiento de la actuación, en los términos del art. 375-6 del C.G.P.

3. La publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, realizada en la Emisora Tres Fronteras el día 9 de enero de 2019³, será tenida en cuenta, toda vez que en el auto admisorio no se señaló el medio masivo de comunicación donde debía publicarse, y en criterio del despacho, el medio radial garantiza la publicidad necesaria en este tipo de asuntos. En consecuencia, se ordenará a la secretaría del despacho que proceda a la publicación de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme dispone el art. 108 del C.G.P.

4. Verificado el registro fotográfico de la valla instalada⁴, se advierte que es ilegible, y por lo tanto no se puede verificar si cumple con los requisitos señalados en el art. 375 del C.G.P; razón por la cual deberá aportarse un registro nuevo donde se pueda observar claramente el contenido de la valla.

¹ Págs. 28, 32, 36-42 expediente digitalizado

² Págs. 29 y 30 expediente digitalizado

³ Pág. 31 expediente digitalizado

⁴ Pág. 30 expediente digitalizado

5. De otra parte, revisado el expediente se advierte que no se acompañó a la demanda prueba del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, solo en el acápite “cuantía”, se determina la misma en \$15.000.000. No obstante, la demanda fue admitida, y se ordenó darle el trámite del proceso Verbal consagrado en el art. 368 del C.G.P., siendo que si como se indicó la demanda no superaba la mínima cuantía, debió dársele el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo que en el año 2018 que fue instaurada, el salario mínimo legal mensual correspondía a \$781.242 (Decreto 2269 del 30 de 2017) y la mínima cuantía al valor inferior a \$31.249.680.

De cara a lo anterior, acorde con los deberes que el art. 42 del C.G.P. impone a los jueces, de dirigir el proceso, adoptar medidas para procurar la mayor economía procesal, hacer efectiva la igualdad de las partes y adoptar medidas para precaver vicios de procedimiento, se advierte la necesidad de adecuar el trámite del asunto, por tratarse de un aspecto determinante al momento de definir la garantía de la doble instancia a las partes. Empero, como se repite, no se anexó documento alguno que informe del avalúo catastral del inmueble objeto de la litis para la época de presentación de la demanda, antes de proveer lo pertinente, se ordenará a la parte demandante que allegue documento idóneo donde se evidencie dicha información.

6. Con relación a la constancia de envío de la notificación personal y por aviso, se evidencia que no cumplen los requisitos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por cuanto, en el caso de la primera se omitió allegar copia sellada de la comunicación⁵, en tanto que el aviso⁶ contiene un error, consistente en que en uno de sus apartes se señala como fecha de la providencia a notificar “21 de noviembre de 2019”, siendo lo correcto “21 de noviembre de 2018”. Así las cosas, no podrá tenerse en cuenta la notificación surtida por no cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el estatuto procesal civil.

7. Ahora bien, el señor WILLIAM CEDEÑO PARRA, allega poder conferido al doctor MILLER PULIDO OLAYA para su representación en este asunto. Como de la certificación anexada a la demanda⁷, se desprende que el prenombrado señor funge como Representante Legal de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL POBLADO, se reconocerá personería al mencionado profesional del derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., se tendrá como notificada por conducta concluyente a la entidad demandada de todas las providencias dictadas en este proceso, el día de

⁵ Págs. 33-34 expediente digitalizado

⁶ Págs. 45-47 expediente digitalizado

⁷ Pág. 7 expediente digitalizado

notificación en estados de esta providencia, ordenándose a secretaría la remisión, en la misma fecha, de copia íntegra del expediente.

8. Finalmente, como la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS no ha dado respuesta a lo solicitado en auto del 20 de agosto de 2019, se ordenará requerirla para que inmediatamente informe si el inmueble objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-69230, corresponde a bienes fiscales, adjudicables, baldíos o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Agregar al expediente el plano de identificación del predio, para proveer sobre su admisión o rechazo en la etapa procesal oportuna (art. Art. 173 del C.G.P.).

2. Agregar el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, en el cual consta la inscripción de la demanda.

3. Tener por informadas de la presente actuación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos del art. 375-6 del C.G.P.

4. Agregar al expediente la constancia de publicación del emplazamiento a las personas indeterminadas. **Ordenar a la secretaría** del despacho que proceda a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme dispone el art. 108 del C.G.P.

5. Requerir a la parte demandante para que allegue nuevamente las fotografías donde se pueda visualizar la instalación de la valla y el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 375 del C.G.P.

6. Requerir a la parte demandante para que allegue certificado o documento idóneo que permita establecer el avalúo catastral para el año 2018, del predio objeto del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

7. No tener en cuenta las notificaciones realizadas al demandado, por no cumplir con el lleno de los requisitos señalados en los arts. 291 y 291 del C.G.P.

8. Reconocer personería para actuar en representación de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL POBLADO, representada legalmente por WILLIAM CEDEÑO

VERBAL.PERTENENCIA RIGOBERTO GAITAN PALACIOS contra JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA-EL POBLADO- PERSONAS INDETERMINADAS.

PARRA, identificado con C.C. No. 12.137.190, al abogado MILLER PULIDO OLAYA, portador de la T.P. No. 129.975 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

9. Tener como notificada por conducta concluyente a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL POBLADO, representada legalmente por WILLIAM CEDEÑO PARRA identificado con C.C. No. 12.137.190, del auto admisorio y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.).

10. **Ordenar a la secretaria** que el día de notificación por estados de esta providencia, remita a los correos electrónicos millerpulidoo@hotmail.com y williamtecnologo2012@hotmail.com, enlace de acceso al expediente. Déjense las constancias respectivas en el plenario sobre la **entrega** del mensaje respectivo.

11. Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN- en cabeza del ingeniero EDWIN ARMANDO PINO MÉNDEZ, al correo electrónico s.planeacion@puertoasis-putumayo.gov.co y demás dispuestos para el efecto, para que dé respuesta a lo solicitado en auto del 20 de agosto de 2019, e inmediatamente informe si el inmueble objeto de la Litis identificado con matrícula inmobiliaria No. **442-69230**, corresponde a bienes fiscales, adjudicables, baldíos o de propiedad de alguna entidad de derecho público. **Por secretaría remítase el oficio** respectivo, con copia a la parte demandante. Déjense las constancias respectivas en el plenario sobre la **entrega** del mensaje respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estados del 22 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ec9d59659ddd9980b52fba37f600b7cf79a4b868b36851a3bfb33c44f64fd4**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 365

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante auto interlocutorio No. 176 del 10 de febrero del cursante año, aporta formulario de Registro Único Tributario, de donde afirma obtuvo la dirección electrónica de la demandada, documento que se reitera, data del año 2013. Sin embargo, se observa que no se hace la manifestación juramentada que ordena el inciso 2, artículo 8 del decreto 806 del 2020, en cuanto que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Por consiguiente, no podrá tenerse en cuenta la notificación efectuada y se requerirá a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en auto anterior, advirtiéndole que como con el memorial presentado no se cumplió con la carga procesal explicitada en el auto de requerimiento, no se interrumpe el término que le fuere otorgado.

Con relación a la renuncia presentada por la abogada Deifilia de Jesús López C. al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías de Nariño, como subrogatario parcial de Bancolombia S.A, toda vez que se acreditó su comunicación al mandante, con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

Primero: No tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada. Requerir a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. para que manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica dianacarolinaquiguanas@gmail.com, corresponde a la utilizada por la señora DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA (art. 8º Decreto 806 de 2020). Advertir que como no se ha dado cumplimiento a la carga procesal explicitada en auto del 10 de febrero de 2022, el término del desistimiento tácito no se interrumpe.

EJECUTIVO SINGULAR. BANCOLOMBIA S.A. –FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. contra
DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA. RAD. 2019-00087-00

Segundo: Aceptar la renuncia de la abogada DEIFILIA DE JESUS LOPEZ, como
apoderada Del Fondo Regional De Garantías, con fundamento en el artículo 76 del
Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado por estados del 22 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61cd0fd2394c30329ddd2f02c1b0133f5de10645d9733d7346243050c159d30**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido los términos para la aceptación de curaduría no hubo pronunciamiento por parte del designado. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 374

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se **REQUERIRÁ** por **PRIMERA VEZ** al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, reiterando lo comunicado en oficio 058 del 09 de febrero del 2022, advirtiéndole que de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. En consecuencia, se RESUELVE:

Requírase al profesional del derecho RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO para que se comunique con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curador ad litem, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico ricardo9189@gmail.com. Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsión de copias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado en estado del 22 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c78e49b7f4e0569992a1868d2ca9bb77a855c290270a675b55f965afc5bf85b**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 517

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 26 enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito; sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por SIGIFREDO VARGAS TOVAR contra MARÍA EUGENIA NAVARRO, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Tercero: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, **PROCÉDASE** por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cfe8b2b55daff7b82c654481cd5dd2da7011ed70ac1ff01ba361a8bf637aa4**
Documento generado en 18/03/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 417

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G.P., es procedente señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1. Señalar la hora de las **9:00 A.M.** del día **10 de mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P. donde se practicarán los interrogatorios a las partes y se intentará la conciliación; prevéngase a las partes para que concurren personalmente y presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

2. Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

1.- PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

- a) Letra de cambio por el valor de \$21.800.000 de fecha 30 de septiembre de 2019.

2.- PARTE DEMANDADA

Documentales: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

- a) Fotocopia del documento de préstamo de mutuo acuerdo, realizado por las partes fechado 22 de mayo de 2019, debidamente autenticado y suscrito por el demandante y el demandado.
- b) Relación de abonos realizados por la señora EDITH SORAIDA CUELLAR ROSERO, en nombre del demandado, entre mayo y junio de 2019.

Testimoniales: Se recibirán las declaraciones de los señores

- BRAYAN ALEXANDER PARRA
- EDITH SORAIDA CUELLAR ROSERO

Interrogatorio de parte al señor LUIS ERLEY NARVÁEZ PESILLO.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

Se practicará interrogatorio de parte al demandado.

3. Advertir a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea las consecuencias procesales y pecuniarias consagradas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

M.E.

Auto Notificado en estados del 22 de marzo de 2022

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a885629dbc9d395d8d63787f96a436c2daa696fd69d8c9cbaf49175b2e6939**
Documento generado en 18/03/2022 04:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18/03/2022.-Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido los términos para la contestación de demanda no hubo pronunciamiento por parte del designado. Sírvase Proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.

Auto interlocutorio No 368

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se requerirá por **PRIMERA VEZ** al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, reiterando lo comunicado en oficio 027 del 21 de enero del 2022, para que de manera inmediata acepte el nombramiento o acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. En consecuencia, se RESUELVE:

1º. Requírase al profesional del derecho ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO para que se comunique con el despacho inmediatamente y se pronuncie sobre la designación como curador ad litem, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

2º. Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico ortizambranoabogados@gmail.com. **Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos. Secretaría dará cuenta de lo pertinente una vez cumplido lo anterior para proveer sobre el relevo del curador y la compulsación de copias a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estado del 22 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9e96b19060e573de6d5dc70d3c4936d9960cfe6fb97373dc3742b26c7b8082**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 483

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 17 enero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la demandada, observando lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Durante dicho término, la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, pues se limitó a allegar un memorial en el que si bien acredita el envío de un mensaje al perfil perteneciente presuntamente al demandado, con relación a la notificación ordenada en la “Finca La Nueva Esperanza vereda Playa Rica”, se limita a indicar que *“se encuentra de nuevo en trámite”* y que *“una vez se expida la certificación será allegada a su Honorable Despacho, según informa la empresa de envíos el plazo de ha sido muy largo debido a los difíciles accesos al sitio de notificación”*, sin que hasta la emisión de este auto se hubiere allegado constancia de la notificación, o certificación de la empresa de correo sobre el estado de su trámite, o de las aludidas dificultades para realizarla. En consecuencia, como quiera que la carga procesal explicitada en el auto de requerimiento no ha sido cumplida y ha vencido el término concedido conforme al art. 317 del C.G.P., se decretará el desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas.

En consecuencia, se, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGELMIRO CUELLAR, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios respectivos.

Ejecutivo SINGULAR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA ANGELMIRO
CUELLAR RAD: 2020-00104

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCÉDASE por secretaría como indica el inciso 5° del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 22 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae2cd47c30ea84eb17a3ee9527d4daeb9e8e01f5cbc4b56cccd680a5462cc1c**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 518

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante auto del 26 enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días culminara el trámite de notificación de la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito; sin embargo, durante dicho término, la parte actora mostró total pasividad y no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso. En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JHON JAIR ARIAS MUÑOZ, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

Tercero: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, **PROCÉDASE** por secretaría como indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

Cuarto: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

s.r.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e117940d5172bb1ba13dc40b7f5bf00150cb446d5e680d71d8322181784377**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 519

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que la parte demandada comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA. a la abogada BISMARCK SEGUNDO QUIJANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.911.515 y T.P. No. 215.496 del C.S. de la J.

Segundo: Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico bismarckquijano@hotmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez ACEPTADO el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

Tercero: No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

S.r.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f622216a6a087824a41a93a8279e4613ef9bc5a3aa697efbd5ffde8201cf6a04**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 544

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante allega comprobante de haber realizado la citación para notificación personal al demandado a la dirección inscrita en la demanda y de la nota devolutiva que da cuenta de que no se pudo llevar a cabo, adjuntando como soportes “1. -Citación para notificación personal, 2. -Guía No. 700063004012 del 15/10/2021 y 3. -Certificado con nota devolutiva del 19/10/2021”, mismos documentos que fueron tenidos en cuenta por este Despacho al proferir el auto del 25 de enero del 2022, tras haber sido allegados adjuntos a una solicitud similar a la que hoy se presenta.

Po lo anterior, se ordenará al apoderado de la parte demandante estarse a lo decidido en el auto en mención, dando cumplimiento a la carga procesal impuesta, allegando constancia de sus diligencias.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

s.r.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b902bce1008b70cf2adf70f5e6762f03115a019887ba590440d172775fb3a1d6**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 502

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio 827, se recibió y radicó el 17 de diciembre de 2021 bajo el consecutivo 2.076, respecto de la matrícula inmobiliaria 442-65468, presenta nota devolutiva con el turno 2021-442-6-6548; por tanto se cita al interesado a que se notifique en la ORIP Puerto Asís presentando el documento de identificación, en caso de no poder asistir personalmente puede autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 24, 25 de ley 1579/12.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado en estados del 22 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a367105f5224f94fec6d79693ebb56268839015a0e2a28265cdbb23cf5ddda**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 491

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA, pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$19.884. 013.00, por concepto de capital contenido en el pagare número 079306110001175.

1.1 Por la suma de \$1.965. 944.00, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de abril del 2021 hasta el 19 de enero del 2022 fecha de vencimiento del pagaré No. 079306110001175.

1.2 Intereses moratorios causados desde el día 20 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el pagare No.079306110001175.

El señor AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica oacy1966@hotmail.com, misma que el apoderado

judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 21 de febrero de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 24 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 18 de febrero de 2022.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AFRANIO OMAR CIFUENTES YELA RAD.2022-00026-00

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.245.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado en estado del 22 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c163437b11d67711e84821a2f97afea0d7f08f6d65eb5ff2d42d5caff3c20211**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 492

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto de 18 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$1.998.240.00, por concepto de capital contenida en el pagare número 079306100009877.

1.1 Por la suma de \$195.926.00.00, por concepto de intereses remuneratorios desde el día 16 de septiembre del 2020 hasta el 16 de marzo del 2021 fecha de vencimiento del pagaré No. 079306100009877.

1.2 Intereses moratorios causados desde el día 17 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el pagare número 079306100009877.

La señora PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica wq518853@gmail.com, misma que el apoderado

judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° del Decreto 06 de 2020.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 21 de febrero de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 24 siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es una letra de cambio. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 18 de febrero de 2022.

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra PATRICIA GAVILANES ORDOÑEZ RAD.2022-00027-00

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 142.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estado del 22 de marzo de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f27704cdcd57d107176d4e45699f616abdbd02a04e021ddef1509673471594**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 382

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- 1.- En hechos 2 y 3, lo mismo que en la pretensión primera, se señala como nombre del demandante "JEFERSON FERNEY DAGUA", lo cual debe corregirse.
- 2.- En el acápite de pruebas, se señala como documental el Registro Civil de Nacimiento del demandante, sin embargo no se aporta.
- 3.- En el acápite de notificaciones, se indica como dirección del demandante la Vereda Jerusalén, Corregimiento el Cedral, pero no se indica a cuál municipio corresponde, información necesaria a efectos de determinar la competencia del asunto.
4. Debe indicarse claramente cuál es el lugar de domicilio del demandante.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

Auto notificado en estados del 22 de marzo de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27dd5a2019aa8c5bd092d6437cbb74aa5ef227e14a170195fb86980424e1dae**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 494

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda se advierten algunas falencias que deberán corregirse:

1. No se indica la fecha de suscripción de cada pagaré.
2. Debe allegarse copia legible del certificado de existencia y representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
3. No se allegó el certificado de vigencia del poder otorgado mediante Escritura Pública 199 del 1º de marzo de 2021.

La subsanación deberá presentarse integrada con la demanda, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado, **RESUELVE:**

Inadmitir la presente demanda. Conceder a la demandante el término de 5 días para subsanarla so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

DF

****Auto notificado en estado del 22 de marzo del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af81b473891d64c36571031bdc94874f17d22ac1ff5d13cdfa19a74edc42d2e**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 545

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la demandante solicita el retiro de la demanda. Por ser procedente conforme al art. 92 del C.G.P., puesto que se encuentra pendiente su admisión, se, RESUELVE:

1. ACEPTAR el retiro de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por LUZ ANGÉLICA CEBALLOS, a través de apoderado judicial, contra EDILIO ANTONIO MARÍN SÁNCHEZ y personas indeterminadas.
2. Archívese el expediente previas las anotaciones en el radicador digital.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE MARZO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7126bee427d2d50906668b8a0e0228e5dc03dc5d5636dcdcd7f44e6a24357**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 546

Puerto Asís, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Revisada la solicitud de matrimonio civil formulada por los señores JEISON ADRIAN OLAYA CHARY y MARTHA BEATRIZ BECERRA ROMERO, se advierte que no cumple los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se indica en la solicitud, quienes son llamados como testigos, su domicilio o lugar de notificaciones donde puedan ser notificados para efectos de practicar la diligencia respectiva. En caso de no contarse con canales electrónicos, deberá informarse.
2. No se indica por los solicitantes, si existen hijos menores de edad de uniones anteriores, precisando si están bajo su patria potestad. En caso positivo, deberán aportar prueba del inventario solemne al que hace referencia el art. 169 del C.C.

Por lo expuesto, de conformidad con en el artículo 90 del C.G.P. el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. Conceder el término de cinco (05) días para que la subsanen, so pena de su rechazo.

Segundo: Por secretaría notifíquese esta decisión en estados y al correo electrónico jeysonadrianolayacharry68@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

S.R.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 22 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc4fbb30ea3fa641aae5c5cfd00add2eab692825ad6a3e299b021762229018**

Documento generado en 18/03/2022 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>